

Posible concepto de justicia de la comunidad zenú en el Departamento de Sucre a partir de la teoría del multiculturalismo de Will Kymlicka

Possible concept of justice of the Zenú community in the Department of Sucre based on the multiculturalism theory of Will Kymlicka

Carlos Peña Orozco
carlosp.orozco@gmail.com
Universidad del Magdalena, Colombia

Mara Daniela Pérez Ruiz
maraperezdr@unimagdalena.edu.co
Universidad del Magdalena, Colombia

Jesús David Cantillo Romero
jesuscantillodr@unimagdalena.edu.co
Universidad del Magdalena, Colombia

Recibido: 16-03-2021 / **Aceptado:** 19-05-2021 / **Publicado:** 07-07-2021

DOI: <https://doi.org/10.15648/am.38.2021.3106>

RESUMEN: En este artículo se identifica el posible concepto de justicia propio de la comunidad indígena Zenú en el departamento de Sucre a partir de la teoría del multiculturalismo de Will Kymlicka, lo que permitió comprender qué prácticas, ideas y principios son asociados por esta comunidad con el concepto de justicia que históricamente han elaborado. Para ello se realizó una revisión bibliográfica, legislativa y jurisprudencial, que fue complementada con la realización de entrevistas que, en conjunto, permitieron reconocer cómo para ellos la justicia emana de la conciencia y labor de su comunidad, de la investigación judicial, del propio proceso y de la proporcionalidad de sus medidas para con los delitos cometidos.

PALABRAS CLAVE: Grupos étnicos, Justicia, Multiculturalismo.

ABSTRACT: This article identifies the possible concept of justice proper to the Zenú indigenous community in the department of Sucre based on Will Kymlicka's theory of multiculturalism, which allowed us to understand what practices, ideas and principles are associated by this community with the concept of justice that they have historically elaborated. For this, a bibliographic, legislative and jurisprudential review was carried out, which was complemented with interviews that, together, allowed to recognize how for them justice emanates from the conscience and work of their community, from the judicial investigation, from the process itself and the proportionality of its measures with regard to the crimes committed.

KEYWORDS: Ethnic groups, Justice, Multiculturalism.



Introducción

Si bien Colombia es una de las naciones con mayor cantidad de grupos indígenas en Suramérica, como lo indica el estudio realizado por el CEIUC¹, no fue hasta la promulgación de la Constitución política de 1991 que se reconoció la variedad étnica y el Estado se comprometió a la protección de esta diversidad cultural en la nación colombiana, lo que permitió, en gran parte, la ratificación del convenio 169 de la OIT², a la vez que se fue mostrando la necesidad de “pensar en formas de proporcionar las mismas condiciones para todos los grupos culturales que hacen parte de él” (Camati, 2018, p. 96).

Tal integración jurídica de las comunidades indígenas como sujeto de derecho trajo consigo la posibilidad de autonomía y autodeterminación, esto es, como menciona la Corte Constitucional, “la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan” (Sentencia T-063 de 2019). Lo anterior les permitió contar con su auténtica jurisdicción especial, que es un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental, y que materializa el hecho de que estos “encuentros culturales y sociedades multiculturales emergentes ofrecen un potencial de aprendizaje, enriquecimiento cultural y pluralidad” (Collste, 2019, p. 162)

Es así como el Centro Mundial por el Pluralismo (Global Centre for Pluralism) asumía que Colombia es un país multiétnico y multicultural, título enmarcado en el desarrollo étnico reflejado desde la perspectiva de la definición de un Estado amplio y participativo, en el que se busca la inclusión activa de las minorías étnicas. Sin embargo, se debe definir la multiculturalidad como el producto de las relaciones multiétnicas entre los grupos o minorías étnicas y el Estado, el cual tendría como responsabilidad brindar un trato equitativo a dichas comunidades (Global Centre for Pluralism, 2018).

En el marco de la teoría de Will Kymlicka se entiende el multiculturalismo como un hecho social enmarcado en la coexistencia de la diversidad cultural cimentada en las diferentes etnias, comunidades y grupos minoritarios que conviven con grupos mayoritarios en un mismo territorio y que reclaman la posibilidad de mantener sus costumbres, prácticas ancestrales y tradiciones colectivas. Por ello el multiculturalismo, a partir de valores como la tolerancia, el respeto, la igualdad y la justicia, permite afrontar el reto planteado a las sociedades modernas por aquellos “grupos minoritarios que exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales” (Kymlicka, 1996, p. 25), por lo que el autor reclama que los Estados deben garantizar unos

Derechos de autogobierno (la delegación de poderes a las minorías nacionales, a menudo a través de algún tipo de federalismo); derechos poliétnicos (apoyo financiero y protección legal para determinadas prácticas asociadas con determinados grupos étnicos o religiosos); y derechos especiales de representación (escaños garantizados para grupos étnicos o nacionales en el seno de las instituciones centrales del Estado que los engloba) (Kymlicka, 1996, p. 20).

En otras palabras, el multiculturalismo promueve la diversidad cultural y brinda un marco teórico para garantizar un trato igualitario a los grupos minoritarios a fin de promover y conservar la cultura de estos, por lo que establece derechos especiales como anteriormente se mencionó. Se hace necesario entonces promover el desarrollo de políticas públicas, alentadas bajo un marco normativo y jurídico, y cuyo objetivo principal sea garantizar la inclusión efectiva de estos grupos minoritarios a las dinámicas nacionales en todo el territorio, prevaleciendo siempre la cohesión social.

1 Centro UC Estudios Internacionales. Ranking Infolatam: Indígenas En Latinoamérica. Disponible en <https://bit.ly/3gPl2jx>

2 Convenio Num. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes. Disponible en <https://bit.ly/3A0pHH9>

Respecto al concepto de Justicia afirma Kymlicka que va encaminado hacia la igualdad y la diversidad, por lo que es fundamental “acomodar las diferencias con las necesidades de los derechos específicos en función de grupo” (Kymlicka, 1996, p. 27), a fin de asignar derechos individuales y poderes políticos diferenciados que garanticen el vivir bajo sus propias costumbres. Por lo anterior se debe considerar que la justicia, desde la perspectiva de Kymlicka, va más allá de hacer valer y proteger los derechos de estos grupos e implica el reconocer unos acuerdos, tradiciones y costumbres históricas de estos grupos minoritarios así como también garantizar un trato igualitario tanto de estos grupos minoritarios con las mayorías nacionales como de ellos entre sí. Así, “las reivindicaciones de las minorías nacionales y de los grupos étnicos plantean un profundo reto a todas las tradiciones políticas” (Kymlicka, 1996, p. 218).

Esta idea de justicia de Kymlicka está plasmada en lo que Ruíz (2016) menciona al referirse a las funciones jurisdiccionales propias de la justicia indígena, y que según el autor están “definidas de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República” (p.13). Sin embargo, existen vacíos dado que las reparaciones a las violaciones de dichas normas no deben ser solucionadas sólo por la vía del castigo, sino también utilizando recursos como la compensación y mediación. Por ello en la Constitución Política de Colombia (1991) se define que deben coordinarse la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial del país, reconociendo que “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República” (Art. 246).

De esta forma el Estado brinda autonomía formal a los procedimientos propios de la justicia indígena como tal a la vez que la limita y la somete a sus preceptos, situación que será abordada en el desarrollo del escrito.

Objetivo y metodología

El escrito tiene como objetivo principal identificar el concepto de justicia en la comunidad Zenú ubicada en el departamento de Sucre a partir de la teoría del multiculturalismo de Will Kymlicka, por lo que se hizo necesario en un primer momento caracterizar socioculturalmente a la comunidad indígena Zenú ubicada en este departamento, luego se realizó una revisión de la legislación colombiana para grupos étnicos, específicamente la referida a los grupos indígenas, en busca de elementos propios de la teoría multiculturalista de Kymlicka que permitieran reconocer el posible concepto de justicia de la comunidad indígena Zenú presente en sus tradiciones, costumbres y formas de resolver conflictos.

Para realizar la investigación se utilizó una metodología cualitativa con técnicas como el análisis documental y las entrevistas. El análisis documental tiene como finalidad “identificar y usar adecuadamente los componentes del lenguaje escrito expresado en los documentos, tanto a los que se aplica como los que se derivan de él (Peña y Pirela, 2007, p. 79). Esta técnica permitió realizar una revisión de normas nacionales, documentos institucionales, jurisprudencia colombiana referente a grupos étnicos tomando como referencia el multiculturalismo de Kymlicka. Además, se empleó la entrevista que más que una herramienta para obtener datos permite “obtener información más profunda, detallada, que incluso el entrevistado y entrevistador no tenían identificada, ya que se adapta al contexto y a las características del entrevistado” (Díaz-Bravo, et al., 2013, p. 166). Se entrevistó a Gina Ortega y Ferney Hernández, ambos líderes de la comunidad indígena Zenú en los municipios de los Palmitos y Sampués respectivamente, por lo que en su condición de máximos representantes de este grupo étnico validan la representatividad de sus testimonios.

Cabe resaltar que, en el departamento de Sucre se encuentra la comunidad indígena Zenú que representa en 18,4% de la comunidad Indígena de Colombia, lo que equivale a 307.091 individuos (DANE, 2019), y el 34,1% del total de esta población se encuentran ubicados en el departamento de Sucre en la Región Caribe Colombiana, cifra que equivale a 104,890 personas, los asentamientos y cabildos en dicho departamento están localizados en las zonas limítrofes con los municipios de Los Palmitos, Sincé, Sampués, y Sincelejo.

Resultados y discusión

El respeto por la diversidad cultural está plasmado en la Constitución Política de Colombia (1991) en la que se establece que “el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” (Art. 7), y para el caso de los grupos indígenas reconoce “la jurisdicción indígena dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos” (Art. 243). Ambos artículos implican no solo el reconocimiento de la existencia de diversidades culturales y étnicas en todo el territorio nacional, sino también el compromiso estatal de garantizar los derechos y la autonomía administrativa y jurisdiccional de los grupos indígenas.

La Corte Constitucional ha mencionado la importancia de que se autorice a las comunidades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales debido a que “son verdaderas organizaciones, sujetos de derechos y obligaciones, que, por medio de sus autoridades, ejercen poder sobre los miembros que las integran hasta el extremo de adoptar su propia modalidad de gobierno y de ejercer control social” (Sentencia T-254 de 1994). En la misma jurisprudencia constitucional se ha clarificado que

(i) las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales; (ii) esos derechos no son equivalentes a los derechos individuales de cada uno de sus miembros; y (iii) los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos. (Sentencia T – 601 de 2011).

Además, la Corte Constitucional reconoce 4 principios en lo concerniente a la jurisdicción especial indígena que promueven la autonomía y el respeto por los usos y las costumbres de los grupos indígenas, así como también el reconocimiento de que

(ii) los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares; (iii) las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural y; (iv) los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas dispositivas. (Sentencia T-921 de 2013).

No cabe duda de que la jurisdicción especial indígena, tal como lo representa la corte en su sentencia T-208/2015, denota el carácter pluralista del Estado, por lo tanto el ejercicio de esta jurisdicción tiene como finalidad el reconocimiento de una realidad social, en la que los sistemas jurídicos representan expresiones culturales de los pueblos indígenas.

La Corte Constitucional también reconoció que esta jurisdicción especial indígena ha legitimado la existencia de un fuero indígena que “representa un derecho de la persona a ser juzgada conforme a sus usos y costumbres. En cuanto a la activación de la jurisdicción especial ocurre con base en un conjunto de criterios decantados por la jurisprudencia constitucional” (Sentencia T-196 de 2015).

En resumen se reconoció la jurisdicción especial indígena como “un derecho autonómico de las comunidades indígenas de carácter fundamental que para su ejercicio deben atenderse los criterios que delimitan la competencia de las autoridades tradicionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional” (Sentencia C - 463 de 2014). Tales criterios exigidos por la jurisprudencia fueron plasmados con anterioridad en la Sentencia T-514 de 2009, en la que se establecieron las directrices que definen la competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia reconoce la existencia de limitaciones al ejercicio de la jurisdicción indígena:

1. Los derechos fundamentales y la plena vigencia de éstos últimos en los territorios indígenas.
2. La Constitución y la ley y en especial el debido proceso y el derecho de defensa.
3. Lo que resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre constituidos por el derecho a la vida, por las prohibiciones de la tortura y la esclavitud y por legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas.
4. Evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana. (Sentencia T-921 de 2013).

Lo anterior permite percibir que a pesar de que el establecimiento de la jurisdicción indígena busca promover el respeto por la diversidad cultural, también es necesario evaluar los derechos de las comunidades indígenas con respecto a un sistema de valores y principios generales que permitan llegar a la justicia sin renunciar a defender los derechos de todos los colombianos sin distinción alguna.

Si bien son más de 100 las sentencias en las que la Corte Constitucional ha exteriorizado una posición clara en favor de las comunidades indígenas según Ferney Hernández, cacique del grupo indígena Zenú en el municipio de Sumpués del departamento de Sucre, no parecen ser tenidas en cuenta o acaban siendo insuficientes para atender las necesidades de esta población por lo que sugiere que el Estado desarrolle políticas públicas en salud, territorio, educación y cultura para indígenas específicamente. Al respecto expresó Hernández que:

Si no se crea una política pública integral tampoco nos va a servir, si no dicen bueno la educación de los indígenas está acorde a los usos y costumbres de ellos, entonces se avanza en el tema de educación, pero en la parte administrativa nos quedamos, entonces no avanzamos, tiene que ser una política pública más integral (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

Agrega a lo anterior que el sistema burocrático y democrático solo ha contribuido al exterminio cultural de los indígenas, a la no protección de los líderes amenazados e incluso a ignorar la voluntad de estos grupos. Para ejemplificar este último punto menciona la violación de la consulta previa con la que el gobierno a través del Ministerio del Interior indagó al cabildo La Negra si se mostraban de acuerdo con una el paso de una tubería por su territorio. A pesar de la realización de siete consultas, reconoció, los pagos que las multinacionales realizan por el impacto y la afectación al territorio no compensan el daño ambiental y se viola la autonomía territorial.

Por ello, y tal como lo afirma Feo (2019) es que la Corte Constitucional ha obrado de manera ambigua en situaciones como estas, en las que “si bien los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad indígena representan una limitación frente a decisiones arbitrarias, el conflicto habrá de resolverse mediante la herramienta de la ponderación de principios” (p. 398), de ello que afirmó lacónicamente Hernández que “por eso seguimos diciendo que el gobierno está impulsado a trabajar en el exterminio nuestro, violentan con sus políticas” (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020), pues para la comunidad el mismo Estado permitió las afectaciones ambientales, culturales y territoriales.

Sobre la resolución de conflictos internos de la comunidad Hernández manifestó que existen varias formas de hacerlo, y que

Un primer proceso es el que se le da a conocer a la autoridad de esa comunidad lo que está pasando en el conflicto sea de pareja, comunidad. La segunda forma es que se dé a conocer a los mayores que son los que tienen la sabiduría, el pensamiento, los que han construido estos procesos; los mayores nos orientan como dirimir o ayudar en ese conflicto. El tercer punto es reunir a las mujeres que son muy sabias y son expertas en resolver problemas en las comunidades, en el sentido que ellas mantienen un poco más la unidad, la paciencia y la sabiduría (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

En cualquiera de los anteriores puntos deben tener mucho conocimiento de dónde viene el conflicto y la razón por la que se generó, por lo que es necesario realizar una investigación previa llevada a cabo por los guardias indígenas o alguaciles. Si ninguna de las tres maneras soluciona el conflicto, entonces aparece el tribunal de justicia (segunda instancia) que lo conforman siete (7) magistrados mayores escogidos en una asamblea de cabildos. Aunque, señaló Hernández, cuando internamente la comunidad no puede resolver el conflicto

Entonces eso pasa a una segunda instancia que pasa al Tribunal de justicia que está conformado por 7 magistrados mayores, escogidos en una asamblea de todos los cabildos y ellos son los que definen la situación. Si en caso tal, como también hay que garantizarle a la persona su derecho a la defensa existe una segunda apelación ante el Tribunal Supremo, que está compuesto por ex caciques por el reconocimiento, por el recorrido, por la experiencia y allí termina el proceso. (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

Lo anterior evidencia que en la comunidad indígena se resuelven los problemas internos bajo una idea propia de organización, funcionalidad y justicia. Tanto así que las funciones interventoras del Estado en la resolución de conflictos o problemáticas internas son casi nulas pues ellos mismos resuelven sus conflictos, basados en el uso del lenguaje de manera dinámica y política, lo que reivindica el lenguaje y la tradición oral como aspectos claves en el día a día de los grupos culturales (Galante y Wayne, 2020) y de paso cimenta un pluralismo jurídico que reconoce las distintas concepciones que cada cultura tiene del Derecho y la justicia, y que reconoce en estas “formas muy distintas de ver al hombre, las relaciones sociales, la naturaleza, la espiritualidad y las opiniones de la buena vida en contraste con las opiniones dominantes” (Hoekema, 2017, p. 70).

Al respecto señala Gina Ortega, líder de la comunidad Zenú en el municipio de palmitos del departamento de Sucre, que para ello disponen los Zenú de “una estructura de órganos encargados de eso como lo son el Mohán, el Panagua y ya lo que serían los cabildos y tribunales. El Estado nada más interviene si es un delito que se paga en la jurisdicción ordinaria”. (Comunicación personal, 22 de mayo 2020). En el Gráfico 1 se precisa la estructura mencionada por la entrevistada.

Gráfico 1: Justicia indígena Zenú en Sucre. Autoría propia.**JUSTICIA INDIGENA ZENÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Como órganos destacan el Mohán, representado por un indígena Zenú y que se encarga de salvaguardar los bienes y recursos de propiedad colectiva; la Panagua, representada por un indígena Zenú y que a su vez se encarga de coordinar la guardia indígena, salvaguarda el territorio, protege a la población y ejerce funciones de control de orden público; el Cabildo menor que es la primera instancia que ejerce funciones jurisdiccionales; el Tribunal de Justicia Propia que administra justicia en todo el territorio Zenú (segunda instancia); y el Consejo Supremo de Justicia Indígena considerado como la máxima instancia y cierre de la jurisdicción especial indígena, el cual está compuesto por los ex caciques mayores regionales.

Para dictaminar la pena, como una forma de finalizar el proceso, Ferney Hernandez comentó que la autoridad hace el papel de juez, de fiscal, abogado defensor, Sijín, de policía y, en suma, de todos los papeles posibles (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020). Es importante señalar que las sanciones al final del proceso dependen del delito y del territorio. El enfoque diferencial es que si una persona comete un delito pueden colocarle dos o más sanciones. Por ejemplo, 15 horas de cepo, trabajo social y la multa de 200 o 300 mil pesos que se destina a la guardia indígena. Ahora bien, al respecto Hernández precisó que:

No se trata del castigo como tal, del castigo físico, se trata más bien de que exista la rehabilitación de la persona, que entienda que lo que hizo está mal hecho, llevamos mayores que le den reflexiones y conocimiento que le puedan ayudar a él a que entienda que lo que hizo está mal, que es una falta grave para la sociedad y comunidad y que no puede volver a repetir esas acciones. (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

En este mismo sentido Ortega manifestó que “antes los castigos eran bravos, hay unos que se mantienen. Está el cepo y el calabozo, por ejemplo, pero últimamente la mayoría tienen una sanción económica o lo que más les gusta un trabajo comunitario” (Comunicación personal, 22 de mayo 2020).

Se puede afirmar que el castigo que utilizan en la comunidad son relativos al daño causado y a pesar de que a lo largo del tiempo han variado algunos se mantienen con el fin de preservar el orden y respeto en los miembros de la comunidad Zenú, lo que valida la posición de Kymlicka de que los miembros de estos grupos “deberían poder decidir qué es lo mejor desde dentro de su propia cultura e integrar en su cultura todo aquello que consideran admirable de otras culturas” (Kymlicka, 1996, p. 149). Sin embargo reconocieron la existencia de delitos que no pueden juzgar internamente, como los de abuso sexual en menores de 14 años, homicidio y narcotráfico pues de estos se encarga la justicia ordinaria por mutuo acuerdo. Eso sí, advierte Hernández que “cuando hacemos la entrega lo hacemos con todos los protocolos y lo entregamos como indígena para que lo traten allá como tal” (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

Si se presenta la reiteración del delito entonces la pena aumenta buscando que el autor recapacite. Los

cepos, cómo forma de castigar, están en todos los cabildos y los calabozos en algunos. En el corregimiento de *Achiote* tienen un calabozo en el que tienen a los detenidos a largo plazo. Lo que determina si el castigo es justo es el delito en sí y por eso la investigación es exhaustiva. No basta con la denuncia para abrir un juicio sino que se requiere una investigación previa para la claridad del hecho social, por lo que afirmó Hernández que:

Por eso hay una investigación clara, de qué fue lo que realmente pasó, porque no se trata de que cuando llegan donde mi a hacer el denuncia, de que Pepito Pérez se robó una vaca y se robó 10 matas de yuca, yo no puedo por simplemente ese denuncia hacer enseguida un juicio mientras no abra la investigación pertinente. Cuando ya tenemos la investigación y tenemos claridad de lo que sucedió y que la denuncia que hicieron si es efectiva, entonces allí aplicamos la sanción o castigo que realmente se ajuste a esa situación del delito. (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020).

Y sobre el particular Ortega manifestó que

El principio de igualdad y tolerancia entre las distintas comunidades de la etnia Zenú en el departamento de Sucre es muy fehaciente por la existencia de un documento que es como nuestra constitución, donde se encuentran los derechos, deberes y castigos y todos lo debemos cumplir y lo más importante de lo que está escrito ahí es el respeto por los miembros de la comunidad si no, hay castigo. (Ortega, comunicación personal, 22 mayo 2020).

Respecto a la justicia indígena y en comparación a la justicia ordinaria Hernández comentaba que percibía una mayor rapidez en las investigaciones previas por ellos realizadas así como también que ellos no recurren a la presunción de inocencia porque se conocen entre ellos. Además fue muy enfático en recalcar que “las sanciones que se imponen están acorde a lo que la persona realmente hizo, no condenamos inocentes que muchas veces en la justicia ordinaria sí. En eso nos diferenciamos muchísimo en la justicia ordinaria. (Comunicación personal, 7 de diciembre de 2020). Por su parte Ortega mencionó respecto a esto que “aquí la justicia es que se cumpla lo escrito y que todos estemos por igual, resolvemos los problemas, se paga lo que se debe y ya hay justicia” (Ortega, comunicación personal, 22 de mayo 2020).

Conclusiones

El trabajo realizado y que fundamenta este escrito permitió entender que no se puede asumir que la simple interrelación entre los grupos étnicos (para el caso de este escrito las comunidades indígenas) y el Estado, y la intención de promover la inclusión y la tolerancia por parte de este último garantizan a priori el cumplimiento de los postulados del multiculturalismo. Los testimonios de los líderes entrevistados muestran que la realidad a la que se ven expuestos los miembros de la comunidad Zenú en el Departamento de Sucre dista mucho de los consagrado en el ordenamiento jurídico, de ello que Kymlicka manifestaba respecto a este tipo de situaciones que “aunque los derechos diferenciados en función del grupo pueden ser correctos en virtud de razones históricas o de igualdad, son inviables en la práctica” (1996, p. 182).

Así mismo la diversidad cultural debe concederse bajo las premisas de la tolerancia en pleno, es decir promoviendo la igualdad y el respeto por las diferencias étnicas, culturales y religiosas de y para dichas comunidades, además se deben promover y preservar las diferentes costumbres y creencias arraigadas en dichas comunidades, lo que a su vez requiere normativas que garanticen tal fin pero elaboradas en comunicación abierta y permanente con las comunidades.

Respecto al posible concepto de justicia de la comunidad Zenú en el Departamento de Sucre quedó claro que aunque el Estado colombiano ampara, protege y reconoce la diversidad étnica bajo ordenamientos, normativas y leyes, realmente no ha disminuido la brecha de desigualdad e intolerancia presentada en el país para con estos grupos étnicos, por lo que todo el discurso del respeto por la diversidad cultural queda cuestionado ya que como manifestaba Kymlicka (1996), de lo que se trata es de “adaptar las instituciones y las prácticas de la sociedad imperante para acomodar las diferencias étnicas, no para erigir una cultura societal separada” (p. 138).

A pesar de ello la comunidad indígena Zenú ha adoptado modelos y estrategias utilizadas en la justicia ordinaria, sin dejar de lado sus prácticas ancestrales, tradiciones, costumbres y su autonomía en estos aspectos. La justicia indígena en la mayoría de los casos es autoritaria en las decisiones que bien pueden ser justas o injustas, y solo en algunos casos se ve la actuación del Estado, pero ya como un receptor de la decisión tomada por dicha comunidad; por ello Kymlicka enfatizaba en que el Estado debe brindar los mecanismos necesarios para que estas comunidades tengan un tratamiento igualitario, es decir, defender el concepto de Estado pluralista.

Por último, es evidente la diferencia existente entre las condiciones brindadas por el Estado, en cuanto a justicia, equidad e igualdad para estas comunidades y las condiciones justas y evidentes que necesitan dichas etnias, tal como ya se había planteado en un estudio previo (Amaris, et al.; 2018) y que había sido motivado por estudios en los que se planteaba una disconformidad con las sociedades multiculturales (Dahlgreen, 2016, Helbling, 2014). Sin dudas, es un reto de gran magnitud identificar, afrontar y brindar estas condiciones y a la vez mantener intacta la orientación cultural de estos grupos y la seguridad jurídica del país, por lo que es un tema que puede ser abordado en investigaciones a futuro.

Referencias

- Amaris, M., Ramírez, D., Vásquez, P., Cubillos, H., Durango, O. y Peña, C. (2018). Análisis del concepto de justicia en la ranchería wayúu El Paso 2 (La Guajira) a partir de la teoría del multiculturalismo de Kymlicka. *Amauta*, 16(31), 177-190. <https://doi.org/10.15648/am.31.2018.10>
- Camati, O. (2018) Multiculturalismo e Possibilidade da Atribuição de Direitos Coletivos. *Pensando*, 9 (18), 87-103. <https://bit.ly/3qmEAil>
- Collste, G. (2019). Cultural Pluralism and Epistemic Injustice. *Journal of Nationalism, Memory and Language Politics*, 13(2), 152-163. <https://doi.org/10.2478/jnmlp-2019-0008>
- Constitución Política de Colombia. (Const). (1991).
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de mayo de 1994). Sentencia T-254. (M.P. Eduardo Cifuentes). <https://bit.ly/3gZOYs7>
- Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2009). Sentencia T-514. (M.P. Luis Vargas Silva). <https://bit.ly/3j7xNY9>
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de agosto de 2011). Sentencia T - 601. (M.P. Jorge Ivan Palacio). <https://bit.ly/3dbD4dv>
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 2013) Sentencia T-921. (M.P. Jorge Pretelt). <https://bit.ly/3j8jp24>
- Corte Constitucional de Colombia. (9 de julio de 2014). Sentencia C – 463. (M. P. María Victoria Calle). <https://bit.ly/35P1x4u>

- Corte Constitucional de Colombia. (17 de abril de 2015). Sentencia T - 196. (M.P. Maria Victoria Calle). <https://bit.ly/3wQG0UI>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de abril de 2015). Sentencia T-208. (M.P. Gloria Ortiz). <https://bit.ly/35OY5GM>
- Corte Constitucional de Colombia. (15 de febrero de 2019). Sentencia T-063. (M.P. Antonio Lizarazo Ocampo). <https://bit.ly/3gQsE5b>
- Dahlgren, P. (2016) Moral Spectatorship and Its Discourses: The “Mediapolis” in the Swedish Refugee Crisis. *Javnost - The Public*, 23(4), 382-397. <https://doi.org/10.1080/13183222.2016.1247332>
- DANE. (2019). *Población indígena de Colombia. Resultados del censo nacional de población y vivienda*. <https://bit.ly/3d9exFV>
- Díaz-Bravo, L., Torruco-García, U., Martínez-Hernández, M. y Varela-Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*, 2(7), 162-167. <https://bit.ly/3xMX9Pj>
- Feo, J. (2019). Jurisdicción especial indígena, derecho colombiano y normativa internacional: la necesidad de un equilibrio en el marco de la extracción de minerales y el impacto de género. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21 (2), 387 – 416. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7543>
- Galante, A. y Wayne, J. (2021). Plurilingual and pluricultural as the new normal: an examination of language use and identity in the multilingual city of Montreal. *Journal of Multilingual and Multicultural Development*, 1-16. <https://doi.org/10.1080/01434632.2021.1931244>
- Global Centre for Pluralism. (2018). *Multiculturalism in Colombia*. <https://bit.ly/3zQP79S>
- Helbling, M. (2014) Framing Immigration in Western Europe. *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 40(1), 21-41. <https://doi.org/10.1080/1369183x.2013.830888>
- Hoekema, A. (2017) The conundrum of cross-cultural understanding in the practice of law, *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 49(1), 67-84. <https://doi.org/10.1080/07329113.2017.1310446>
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Paidós.
- Peña, T. y Pirela, J. (2007). La Complejidad del Análisis Documental. *Información, Cultura y Sociedad*, 16, 55-81. <https://bit.ly/3j75XLL>
- Ruiz, N. (2016). La resistencia y la sobrevivencia de la justicia indígena en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 14(17), 347-375. <https://bit.ly/3vR8Bba>